



LA MANIPULACION DEL CONTADOR PUEDE LLEVAR ACARREADAS LAS SIGUIENTES SANCIONES:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES

INFRACCIONES Y SANCIONES.-

Art. 23.- Se considera como leve cualquier infracción que conforme a los artículos siguientes no haya de ser calificada como infracción grave o muy grave. Las infracciones leves serán sancionadas con simple apercibimiento. La reiteración en la comisión de alguna infracción leve será calificada como infracción grave.

Art. 24.- Serán consideradas **infracciones graves**, y sancionadas por el Ayuntamiento con la facturación de un recargo equivalente al importe de **500 metros cúbicos de agua** valorados a la tarifa general:

- 1.- Los que impidan o dificulten las lecturas de los contadores.
- 2.- Los que modifiquen o amplíen los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro.
- 3.- Los que en los casos de cambio de titularidad de la finca o local de abastecimiento no comuniquen conjuntamente al ayuntamiento y dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a la formalización de nuevo contrato de suministro.
- 4.- Los que maniobren la llave de paso colocada en el interior de la finca, después del muro de fachada antes del contador, sin autorización del Ayuntamiento, o no den cuenta inmediata para su precintado después de su manejo justificado.
- 5.- Los que manipulen el aparato de medida o sus accesorios con cualquier clase de fabrica.
- 6.- Los que incumplan por segunda vez la orden del Ayuntamiento de cambiar en el plazo establecido el contador que este averiado o funcione con irregularidad, que correrá a cargo del titular. El primer incumplimiento se considerara infracción leve.

Todo ello sin perjuicio de que se pague según tarifa todo volumen consumido y no abonado, y en los términos del art. 9 de la Ordenanza Fiscal.

Art. 25.- Serán consideradas **infracciones muy graves** y sancionadas por el Ayuntamiento con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta **1.000 metros cúbicos de agua** valorados a la tarifa general:

- 1.- Los que introduzcan cualquier alteración en las tuberías, precintos, cerraduras, llaves, contadores con el fin de interrumpirlos o pararlos.
- 2.- Los que establezcan injertos que tengan como fin el uso incontrolado o fraudulento del agua.
- 3.- Los que conecten una toma con finca diferente de aquellas para las que ha sido contratado el suministro.
- 4.- Los que una vez realizados los primeros tramos de instalación de acometida, hagan uso del agua sin estar instalado el aparato de medida del suministro y todos sus accesorios.
- 5.- Los que disponiendo de un suministro de boca de riego desperdicien abusivamente el agua, o falten a las condiciones impuestas en esta Ordenanza o en el correspondiente contrato de suministro.
- 6.- Los abonados que coaccione al persona del Ayuntamiento en cumplimiento de sus funciones.
- 7.- Los que obstaculicen la labor del personal del Ayuntamiento en labores de corte en el cumplimiento de sus obligaciones.
- 8.- Los que realicen modificaciones en las acometidas sin solicitarlas al Ayuntamiento, ya que estas deberán realizarse por el Ayuntamiento y con cargo al solicitante. Y en el caso de que la modificación a realizar supusiese alteración en las condiciones del suministro contratado, se procederá previamente a la formalización de un nuevo contrato. Cualquier actuación sobre la acometida por parte de la propiedad o usuario que no se atenga a lo anterior, tendrá la consideración de falta muy grave.

Todo ello sin perjuicio de que se pague según tarifa todo volumen consumido y no abonado, y en los términos del art. 9 de la Ordenanza Fiscal.

Art. 26.- La **repetición** de cualquiera de las **infracciones** a que se refieren los art. 24 y 25 de esta ordenanza será **sancionada con el triple** de la cuantía de la sanción respectiva, fijada en dichos preceptos, sin perjuicio de que se pague según tarifa todo volumen consumido y no abonado y en los términos del art. 9 de la Ordenanza Fiscal; y con la resolución del correspondiente contrato de suministro, que dará lugar de forma inmediata a la suspensión de dicho servicio.

Art. 27.- El que utilizase para **reventa con lucro** el agua obtenida por contrato de suministro con el Ayuntamiento, será sancionado con la facturación de un recargo de hasta **5.000 metros cúbicos** valorados a la tarifa general, sin perjuicio de la posible resolución de contrato y **suspensión del suministro**.